

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEITIDÓS.

La señora **LETICIA AMPARO LÓPEZ SÁNCHEZ**, obrando en nombre propio, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la accionada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE TARAZÁ** y de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, la primera es destinataria del derecho de petición y la segunda en razón de sus funciones.

Adicionalmente, el presente escrito de tutela contiene una solicitud de medida provisional, a través de la que persigue que se haga efectiva la pretensión misma. Al respecto, considera el despacho, que la solicitud de medida provisional no se compadece con las reglas que se deben observar para su procedencia, pues no se acredita que la actora se encuentra en un estado inminente y urgente que, de no proferirla, puede ocasionársele un perjuicio irremediable. Entonces se dispone la negación, por estimar que no están acreditados para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de

1991, como que no se deduce la necesidad y la urgencia; no se evidencian las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **LETICIA AMPARO LÓPEZ SÁNCHEZ,** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE TARAZÁ- ANTIOQUIA,** con integración del contradictorio por pasiva con la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE TARAZÁ** y de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

2.-CORRER traslado a la accionada original y a las integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA.**

3.-REQUERIR a la ESE accionada y a las accionadas integradas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en dónde consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido o emitirse -por parte de las destinatarias

del derecho de petición fechado del 3 de mayo de 2022, el cual fuera remitido por la señora LETICIA AMPARO LÓPEZ SÁNCHEZ- una respuesta completa, coherente, congruente y de fondo, se servirán acompañará con los informes copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte actora, para que, acredite dentro de los dos días siguientes el envío, la radicación o entrega del derecho de petición ante las destinatarias.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.